



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0322/16

Referencia: Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución, 9 y 36 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las normas impugnadas

1.1. La parte accionante interpone la presente acción directa de inconstitucionalidad contra: a) los artículos 80, 81 y 82 la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), cuyos textos prescriben lo siguiente:

Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional:

Art. 80.- Situación de retiro. El retiro es la situación en que se coloca a todo miembro de la Policía Nacional al cesar en el servicio activo, con goce de pensión y derecho al uso del uniforme, en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.

Párrafo.- Personal administrativo. Los miembros del personal administrativo, técnico y de servicios, que no formen parte de la carrera policial, estarán sometidos a la jubilación en las mismas condiciones y circunstancias que aquellos.

Art. 81.- Tipos de retiro. El retiro podrá ser voluntario o forzoso.

Art. 82.- Retiro voluntario y forzoso. El retiro voluntario es aquel que se concede a petición del interesado por las causas contempladas en la ley. El retiro forzoso lo impone el Poder Ejecutivo, previa recomendaciones del Consejo Superior Policial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Pretensiones de la parte accionante

2.1. El señor Julio César Martín Guzmán, mediante instancia regularmente recibida el diecinueve (19) de marzo de dos mil catorce (2014), interpuso ante el Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra los textos legales descritos anteriormente.

2.2. El impetrante formula dicha acción con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad de las referidas normas, contra las que se alegan violaciones a los artículos 3, 8.5, y 10 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010).

2.3. En este sentido, pretende lo siguiente:

PRIMERO: Declarar buena y válida la presente instancia de inconstitucionalidad, a favor del ciudadano Julio César Martín Guzmán por ser hecha conforme a la ley No. 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. SEGUNDO: En cuanto al fondo, declarar contrario a la Constitución los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, y en consecuencia dejar sin efecto el retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio según orden general No. 072-2010, en fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diez (2010), y restablecerlo con todos sus derechos adquiridos, por ser dicho retiro violatorio de la Constitución de la República.

3. Infracciones constitucionales alegadas

3.1. El impetrante invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la ley y orden general previamente descritas, por presuntamente vulnerar los artículos 3, 8.5, 10 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), las cuales prescriben lo siguiente:

Artículo 3. La Soberanía de la Nación dominicana, como Estado libre e independiente es inviolable. La República es y será siempre libre e independiente de todo poder extranjero. Por consiguiente, ninguno de los poderes públicos organizados por la presente Constitución podrá realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia en favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas.

Artículo. 8. Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

Numeral 8.5. A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: no puede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica.

Artículo 10. La enumeración contenida en los artículos 8 y 9 no es limitativa, y por consiguiente, no excluye otros derechos y deberes de igual naturaleza.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;*
- 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;*
- 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable;*
- 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;*
- 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa;*
- 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;*
- 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;*
- 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley;*
- 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte accionante

4.1. El impugnante fundamenta su acción de inconstitucionalidad, entre otros motivos, en los siguientes:

4.1.1. El accionante interpuso la presente acción directa de inconstitucionalidad, en virtud de que mientras ingresó a la institución con el rango de conscripto en mil novecientos ochenta (1980), fue puesto en retiro forzoso por alegada antigüedad en el servicio, de conformidad con la Orden núm. 072-2010, de dos mil diez (2010), es decir, habiendo cumplido treinta (30) años prestando servicios en la institución castrense.

4.1.2. En este sentido, alega que no se justifica su puesta en retiro habidas cuentas de que, conforme el contenido del artículo 96 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, el retiro es obligatorio al alcanzar los cincuenta y cinco (55) años de edad.

4.1.3. A partir de las indicadas aseveraciones, el señor Julio César Martín Guzmán plantea en su escrito recursivo que *el Tribunal Constitucional es el garante institucional de los derechos fundamentales, tal como resulta de varias partes de su ley orgánica y de la misión que le confiere a la Constitución de la República, que le encarga la defensa del orden constitucional y la protección de derechos fundamentales, y lo hace consagrando la tutela judicial efectiva (art.69), y jurisdiccionalmente a través de la nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional- mediante el recurso de inconstitucionalidad (art. 73) como asimismo a través de los procedimientos de Hábeas Data (art. 70) de Hábeas Corpus (art. 71) y amparo (art. 72).*

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.1.4. Aduce que, *en otros casos ya algunos tribunales por el control difuso han declarado la inconstitucionalidad de esos artículos en el entendido que cada dominicano es titular de denunciar la inconstitucionalidad de las leyes irregulares que violenten sus derechos fundamentales, o el debido proceso, derecho que es implícito por aplicación del art. 10 de la Constitución de la República ya que los derechos como los deberes de los ciudadanos no son limitativos, y que al entender lo contrario implicaría que los jueces se verían en la obligación de aplicar leyes inconstitucionales, en aquellos casos en que la excepción no le haya sido propuesta por alguna de las partes del proceso.*

4.1.5. El impetrante manifiesta que *la fuerza vinculante de las decisiones emitidas por los tribunales constitucionales implica dos efectos evidentes, a los que simplemente no se ha nombrado como precedente: el efecto de obligatoriedad horizontal (que se presenta como la obligación del TC de respetar el criterio jurisprudencial establecido por su sentencia) y el efecto de obligatoriedad vertical (o sea, la obligación de tribunales inferiores y de todos los poderes públicos de respetar la decisión asumida por el TC, de esa manera, este queda obligado a decidir los asuntos que se le planteen utilizando criterios similares, aunque no necesariamente iguales, lo que beneficia la universalidad y racionalidad de sus decisiones, y en definitiva, las decisiones de los Tribunales Constitucionales deben tener carácter universal, demostrativas y de coherencia y consistencia, hechas por el ánimo de realizar la igualdad material y propiciar un estado generalizado de certeza en la interpretación y aplicación normativa.*

4.1.6. Por tales razones, el accionante arguye que han sido vulnerados los artículos 3, 8, numeral 5, 10 y 69 de la Constitución dominicana de dos mil diez (2010), por considerar su retiro como violatorio y una vulneración a sus derechos adquiridos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Intervenciones oficiales

En la especie, intervinieron y emitieron opinión el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, el procurador general de la República Dominicana y el Senado de la República Dominicana.

5.1. Opinión del director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional

5.1.1. El director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, en su opinión del seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile y, subsidiariamente, en caso de ser acogida, sea rechazada por extemporánea la presente acción directa de inconstitucionalidad.

5.1.2. En ese sentido, el director central de Asuntos Legales de la Policía Nacional dictamina lo siguiente:

UNICO: por esas razones y las que conforme a su ley orgánica puede suplir el honorable Tribunal Constitucional, somos de opinión que la solicitud elevada por el coronel señor Julio César Martín Guzmán, P.N., cédula No. 001-1269356-9, debe ser declarada inadmisibile y subsidiariamente en caso de ser acogida sea rechazada por extemporánea y carente de base legal''.

5.2. Opinión del procurador general de la República Dominicana

5.2.1. El procurador general de la República, en su opinión del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la acción de amparo de que se trata.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2.2. Expone que la orden general, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), es un acto administrativo de carácter particular y de ahí el criterio general consignado por este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0041/13, respecto del ámbito de la acción directa de inconstitucionalidad, no procede impugnar un acto administrativo, como el de la especie, a través del mecanismo procesal de la acción directa de inconstitucionalidad.

5.2.3. Por tales motivos, la Procuraduría General de la República Dominicana concluye solicitando al Tribunal Constitucional:

UNICO: Que procede declarar inadmisibile la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Julio César Martín Guzmán contra la Orden General No. 072-2010 emitida por la Jefatura de la Policía Nacional en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), así como contra los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Institucional de la Policía Nacional, No. 96-04.

5.3. Opinión del Senado de la República Dominicana

5.3.1. El Senado de la República Dominicana, en sus conclusiones vertidas el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016), solicita al Tribunal Constitucional que se declare inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad por la falta de presupuesto argumentativo.

5.3.2. Al respecto, el Senado de la República Dominicana concluye ante el Tribunal como sigue:

PRIMERO: Ratificar en todas sus partes la opinión del Senado de la República remitida a ese Honorable Tribunal Constitucional, mediante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comunicación de fecha dos (02) del mes de febrero de dos mil dieciséis (2016), contentiva del trámite, estudio, sanción y aprobación de la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 96-04, en su artículo 80, 81 y 82 de fecha veintiocho (28) de enero del dos mil cuatro (2004), con lo que se cumplió satisfactoriamente sin incurrir en ninguna violación con el procedimiento Constitucional y Reglamentario Legislativo; SEGUNDO: Declarar inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Julio Cesar Martin Guzmán, contra la Ley de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004), y Orden General No. 072-2010, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, por la falta de presupuesto argumentativo que la justifiquen, al limitarse el accionante en su instancia a enunciar textos constitucionales y de la norma impugnada; TERCERO: En cuanto al fondo, en caso de que no sea acogido el medio de inadmisión precedente indicado, rechazar dicha acción y en consecuencia declarar la Ley de la Policía Nacional No. 96-04, de fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil cuatro (2004) y la Orden General No. 072-2010, de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil diez (2010), dictada por la Jefatura de la Policía Nacional, conforme con la Constitución de la República Dominicana; CUARTO: Declarar los procedimientos de la presente acción directa de Inconstitucionalidad, libres de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el ocho (8) de febrero de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.

7. Pruebas documentales

7.1. Los documentos depositados por la parte accionante en el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Copia de la Ley núm. 94-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004).
2. Copia de la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

8.1. Este tribunal constitucional es competente para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, en virtud de lo que establecen los artículos 185, numeral 1, de la Constitución dominicana, 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Legitimación activa o calidad de la accionante

9.1. La legitimación activa o calidad que deben ostentar las personas físicas o jurídicas para poder interponer la acción directa en inconstitucionalidad está señalada en las disposiciones de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la referida ley núm. 137-11, que confieren dicha condición a toda persona revestida de un interés legítimo y jurídicamente protegido.

9.2. Por consiguiente, el accionante ostenta la condición de haber sido miembro de la Policía Nacional, calidad manifiesta durante treinta (30) años. Vale precisar que la referida institución castrense se encuentra regulada por su ley orgánica y ha sido específicamente contra los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, que el señor Julio César Martín Guzmán ha dirigido su impugnación. Asimismo, la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), ha incidido directamente en el indicado accionante, al haber sido el acto mediante el cual se ha ordenado su puesta en retiro forzoso.

9.3. De modo que el accionante tiene un interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de que se trata.

10. Sobre la presente acción directa de inconstitucionalidad

Como ya se ha expuesto anteriormente, la acción directa de inconstitucionalidad que se resuelve mediante la presente decisión, está específicamente dirigida contra: a) los artículos 80 al 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, apartados en los cuales la norma citada dispone la definición de la situación de retiro de los miembros de la institución castrense, modalidades y condiciones; y b) la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2010), la cual dispone la colocación en situación de retiro “forzoso”, con disfrute de pensión por razones de “antigüedad en el servicio”, al coronel Julio César Martín Guzmán, por el Poder Ejecutivo, con efectividad a partir del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).

10.1. En cuanto a los artículos 80 al 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional

10.1.1. En estos apartados, la norma citada dispone la definición de la situación de retiro de los miembros de la institución castrense, así como también desarrolla las modalidades y condiciones en las que este tiene lugar.

10.1.2. En el examen de la instancia recursiva, este tribunal ha constatado que en la especie el señor Julio César Martín Guzmán no realiza en su escrito una exposición pormenorizada que ponga en capacidad a este tribunal de ponderar la existencia de una colisión entre las disposiciones constitucionales invocadas y los artículos establecidos en la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

10.1.3. En efecto, la parte accionante, en el contenido de su acción, no realiza un desarrollo o juicio de confrontación, preciso y directo, de cómo las disposiciones de la Ley núm. 96-04, en su contenido o en el contexto de su ejecución, violentan las normas constitucionales contenidas en el contexto de sus argumentaciones.

10.1.4. De igual forma, advertimos que en su instancia el impetrante realiza una transcripción *in extenso* del contenido de disposiciones al azar de la Ley núm. 137-11 y de la Ley Orgánica de la Policía Nacional concomitantemente a divagaciones teóricas alegóricas a las materias constitucional y penal, llegando a enunciar en su instancia dirigida a este tribunal textos constitucionales de la Constitución de mil novecientos noventa y cuatro (1994), expresando que “la ley es igual para todos y

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en tal virtud no se puede privar del derecho a que en su caso se tomen en cuenta circunstancias atenuantes a su favor establecidas en el artículo 463 del Código Procesal Penal¹”, con lo cual tampoco explica de qué manera los textos de la ley impugnada violentan el principio de igualdad, pero peor aún, confunde el control concentrado de inconstitucionalidad con el control “in concreto”.

10.1.5. Como ha quedado patente en los fundamentos desarrollados, el señor Julio César Martín Guzmán ha encaminado su acción en interés de que sea declarada la inconstitucionalidad de los artículos 80, 81 y 82 de la ley descrita. Sin embargo, su escrito no explica en qué medida la prealudida norma riñe con la Constitución dominicana, cuestión que evidencia que su petitorio adolece del cumplimiento de las características básicas que justifiquen su admisibilidad.

10.1.6. Así, ha juzgado este Tribunal Constitucional que cuando el accionante no haya probado que exista una relación de causalidad conflictiva entre la ley atacada y la Constitución que habilite a este órgano a realizar el correspondiente juicio de constitucionalidad, el cual se fundamenta en la necesidad de establecer si realmente existe una oposición objetiva y verificable entre el contenido de determinada disposición legal y la Norma Lex, deviene inadmisibile la acción sostenida en argumentos vagos, indeterminados, indirectos, abstractos y globales que no coloquen a este órgano en condiciones de realizar el necesario juicio de confrontación entre la Constitución y las disposiciones que se acusan². De ahí, que la presente acción deviene inadmisibile.

10.2. En cuanto a la Orden General núm. 072-2010

¹ El artículo 463 está consignado en el Código Penal, no así en el Código Procesal Penal como afirma el accionante.

² Ver jurisprudencia constitucional alusiva: TC/0081/12; TC/0150/13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.1. Este tribunal especializado de justicia constitucional ha podido apercibirse de que la norma cuya inconstitucionalidad se invoca, refiriéndonos a la Orden General núm. 072-2010, no posee un alcance general y normativo, sino que se trata de un acto administrativo cuyos efectos son particulares y concretos, como ya hemos indicado, la puesta en retiro y pensión de un oficial superior de la Policía Nacional.

10.2.2. En efecto, ya esta sede constitucional ha producido una dilatada jurisprudencia mediante la cual ha explicado que el indicado recurso no ha sido habilitado por la ley a los fines de reivindicar situaciones particulares y concretas, las cuales deben encaminarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa³.

10.2.3. Sobre el particular, se ha desarrollado el criterio asentado a través de su decisión TC/0041/13, en el sentido de que:

Los actos administrativos de carácter normativo y alcance general son susceptibles de ser impugnados mediante la acción directa, pues al tratarse de un control abstracto o de contenido de la norma el tribunal constitucional verifica si la autoridad pública responsable de producir la norma observo los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y del bloque de constitucionalidad (supremacía constitucional). Los actos administrativos de efectos particulares y que solo inciden en situaciones concretas, deben ser tutelados mediante la acción en amparo si se violan derechos fundamentales (art. 75 de la Ley No. 137-11) o por la jurisdicción contenciosa-administrativa en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, estando la decisión final sujeta a un recurso de revisión constitucional de sentencias (art. 53 de la ley No. 137-11), por lo que no escapa en ningún caso al control de la justicia constitucional. Los actos administrativos producidos en

³ Sentencia TC/0141/13, que remite a las decisiones: TC/0051/12, TC/0073/12, TC/0041/13.

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución directa e inmediata de la Constitución y en ausencia de una ley que los norme, aun no ostenten un alcance general o normativo, pueden ser impugnados mediante la acción directa en inconstitucionalidad al tratarse de actuaciones que la Ley Sustantiva ordena realizar bajo ciertas formalidades de tiempo o modo y a los fines de que se garantice la supremacía constitucional, el tribunal debe verificar el cumplimiento íntegro y cabal del mandato constitucional.

10.2.4. Así las cosas, y al realizar un examen de la Orden General núm. 072-2010, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), que constituye el objeto de la presente acción, y a la luz de los precedentes ya citados, se hace manifiesto que el mismo es un acto administrativo de efectos particulares que sólo incide en una situación concreta, al que no aplica la excepción de los actos producidos en ejecución directa e inmediata de la Constitución, pues dicha orden general de puesta en retiro de un oficial superior está normada por la Ley núm. 96-04, del veintiocho (28) de enero de dos mil cuatro (2004) (Institucional de la Policía Nacional), que sirve de sustento a la cancelación.

10.2.5. En tal sentido, cónsono con sus precedentes, este tribunal entiende que los casos como el de la especie deben ser conocidos mediante la acción de amparo si se han violado derechos fundamentales (artículo 75 de la Ley núm. 137-11) o por la jurisdicción contencioso-administrativa, en caso de violarse situaciones jurídicas o derechos no fundamentales dentro del ámbito administrativo, pues el acto impugnado tiene un carácter administrativo y produce un efecto particular y concreto. En tal sentido, tratándose de un acto que no es normativo, que no se ha efectuado por mandato directo de la Constitución y cuyo alcance no es ni general ni abstracto, no puede ser impugnado por la vía de la acción directa de inconstitucionalidad⁴.

⁴ Véanse sentencias TC/0101/12, TC/0144/13 y TC/0253/13.

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2.6. En tal virtud, la presente acción deviene inadmisibles, al no tratarse de alguna de las normas susceptibles de ser atacadas mediante el ejercicio de la acción directa de inconstitucionalidad, identificadas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la referida ley núm. 137-11.⁵

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury, Jottin Cury David y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Julio César Martín Guzmán contra los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), por carecer de los presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.

SEGUNDO: DECLARAR inadmisibles la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Julio César Martín Guzmán contra la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia.

⁵ El criterio asentado por el Tribunal Constitucional sobre el control concentrado de los actos de carácter particular ha sido reiterado en las decisiones: TC/0051/12, TC/0052/12, TC/0053/12, TC/0066/12, TC/0056/13, TC/0060/13, TC/0065/13, TC/0066/13 y TC/0131/14.

Expediente núm. TC-01-2014-0012, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Julio César Martín Guzmán contra: a) los artículos 80, 81 y 82 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional, del veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014); y b) la Orden General núm. 072-2010, dictada por la Jefatura de la Policía Nacional el diecisiete (17) de septiembre de dos mil diez (2010).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte accionante, Julio César Martín Guzmán; a la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, al procurador general de la República y al Senado de la República.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario